

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-210/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN REYNOSA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: CLICERIO COELLO GARCÉS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-210/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (02) con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JIN-210/2012

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas setenta y cuatro casillas.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	70,252	Setenta mil doscientos cincuenta y dos
 Coalición "Compromiso por México"	57,069	Cincuenta y siete mil sesenta y nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	41,293	Cuarenta y un mil doscientos noventa y tres

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Nueva Alianza	3,897	Tres mil ochocientos noventa y siete
Candidatos no registrados	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	3,701	Tres mil setecientos uno
Votación total	176,259	Ciento sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas siete casillas.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-210/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

SUP-JIN-210/2012

del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5579/2012.

VI. Radicación, admisión y apertura de incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla fundada únicamente respecto de dos casillas, motivo por el cual se ordenó realizar el recuento judicial, diligencia que se llevó a cabo el ocho de agosto pasado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal dos (02) de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa.

SEGUNDO. Por lo que hace a los requisitos generales y especiales de procedencia del presente medio de impugnación se encuentran satisfechos tal y como se resolvió en la resolución emitida el tres de agosto del presente año, que resolvió el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En la misma resolución se desestimaron las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial

SUP-JIN-210/2012

pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de dos casillas.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1	1000-C1	A E C	134	139	105	0	0	0	18	0	0	0	0	0	0	0	396
		N E C	133	114	63	4	6	7	18	21	22	3	2	1	0	8	402
		D I F	-1	-25	-42	4	6	7	0	21	22	3	2	1	0	8	6
2	1123-B1	A E C	196	130	46	0	0	0	3	12	1	0	0	0	0	8	396
		N E C	196	112	25	2	4	4	3	16	9	3	0	1	0	8	383
		D I F	0	-18	-21	2	4	4	0	4	8	3	0	1	0	0	-13
Votación	A E C	330	269	151	0	0	0	21	12	1	0	0	0	0	8	792	
	N E C	329	226	88	6	10	11	21	37	31	6	2	2	0	16	785	
	D I F	-1	-43	-63	6	10	11	0	25	30	6	2	2	0	8	-7	

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
----	---------	------	-----	-----	-----	------	----	----	----	----------	-----------	--------	--------	-------	----------------	-------------	------------------

Como puede apreciarse de la tabla anterior, derivado del nuevo escrutinio y cómputo de las dos casillas, ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Situación que produce la modificación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Votos en el distrito.

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
	Partido Acción Nacional	70,252	-1	70,251
	Partido Revolucionario Institucional	45,618	-43	45,575
	Partido de la Revolución Democrática	24,672	-63	24,609

SUP-JIN-210/2012

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
	Partido Verde Ecologista de México	1,595	6	1,601
	Partido del Trabajo	3,572	10	3,582
	Movimiento Ciudadano	2,380	11	2,391
	Nueva Alianza	3,897	0	3,897
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	9,856	25	9,881
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	8,586	30	8,616
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,408	6	1,414
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	440	2	442
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	235	2	237
	Candidatos No Registrados	47	0	47
	Votos Nulos	3,701	8	3,709
	VOTACIÓN EMITIDA	176,259	-7	176,252

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

SUP-JIN-210/2012

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la siguiente forma:

Coalición	Votos por partido		Coalición	Votos distribuidos	Votos por distribuir	Asignar
PRI-PVEM	PRI	45,575	9,881	4,940	1	1
	PVEM	1,601		4,940		
PRD-PT-MC	PRD	24,609	8,616	2,872	0	
	PT	3,582		2,872		
	MC	2,391		2,872		
PRD-PT	PRD	24,609	1,414	707	0	
	PT	3,582		707		
PRD-MC	PRD	24,609	442	221	0	
	MC	2,391		221		
PT-MC	PT	3,582	237	118	1	1
	MC	2,391		118		

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

Partido político		Votación
	Partido Acción Nacional	70,251
	Partido Revolucionario Institucional	50,516

Partido político		Votación
	Partido de la Revolución Democrática	28,409
	Partido Verde Ecologista de México	6,541
	Partido del Trabajo	7,280
	Movimiento Ciudadano	5,602
	Nueva Alianza	3,897
	Candidatos No Registrados	47
	Votos Nulos	3,709
TOTAL	VOTACIÓN EMITIDA	176,252

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, sería la siguiente, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon.

Partido político/Coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	70,251
	Compromiso por México	57,057
	Movimiento Progresista	41,291
	Nueva Alianza	3,897
	Candidatos No Registrados	47
	Votos Nulos	3,709

Partido político/Coalición		Votación
TOTAL	VOTACIÓN EMITIDA	176,252

Hecho lo anterior los resultados de la votación son acordes con la realidad de la elección en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por la parte actora, tomando en cuenta que existen casillas cuya votación se impugnó por considerar que se actualiza alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que además fueron materia del recuento ordenado en la sentencia incidental, y otras que no fueron materia de dicho recuento, ya sea porque éste no fue solicitado o porque, habiéndolo sido, la petición se declaró infundada.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

SUP-JIN-210/2012

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que la promovente del juicio de inconformidad debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal citado.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuáles son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos y, de ser él caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SUP-JIN-210/2012

Identificación de casillas y causas de nulidad de la votación recibida en casilla. La coalición actora aduce que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el cuadro que se inserta enseguida, y por las causales ahí precisadas.

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
1	936	C1				X		X		
2	936	C2		X						
3	937	B		X		X	X		X	
4	937	C1	X							
5	938	B	X							
6	939	B				X			X	
7	940	B	X							
8	940	C1			X	X	X		X	
9	941	B	X							
10	941	C1	X							
11	941	C2	X							
12	942	B	X	X						
13	942	C1			X	X			X	
14	944	B	X							
15	944	C1	X							
16	944	C2		X		X			X	
17	944	C4	X							
18	944	C7	X	X						
19	945	B	X	X						
20	945	C4	X	X						

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
21	946	C1		X	X	X	X		X	
22	947	B			X	X	X	X	X	
23	947	C1			X	X	X		X	
24	949	C1	X							
25	950	B				X	X		X	
26	950	C1				X	X		X	
27	951	B	X							
28	951	C1	X							
28	952	B	X							
30	953	B	X							
31	953	C1				X				
32	954	B	X							
33	955	B			X	X		X	X	
34	955	C1	X							
35	957	B		X	X	X	X	X	X	
36	957	C1	X	X						
37	958	C1	X							
38	959	B		X						
39	959	C1		X						
40	960	B				X	X		X	
41	960	C1				X	X	X	X	
42	961	B	X	X						
43	962	B		X						
44	963	B				X	X		X	
45	963	C1			X	X	X		X	
46	964	B			X	X	X	X	X	
47	964	C1		X						
48	966	B	X							
49	966	C1	X							
50	966	C3	X	X						
51	966	C4	X							
52	966	C6				X	X		X	
53	966	C7			X					
54	966	C8				X	X		X	
55	966	C9	X	X						

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
56	966	C10				X	X		X	
57	966	C11				X	X		X	
58	966	C12				X	X		X	
59	966	C13		X		X	X		X	
60	966	C14		X	X	X	X	X	X	
61	967	B	X							
62	967	C1			X	X		X	X	
63	968	B	X							
64	968	C1				X		X	X	
65	969	B	X							
66	970	C1		X		X	X		X	
67	971	B				X	X		X	
68	971	C1	X							
69	972	B	X	X						
70	973	B			X	X		X	X	
71	973	C1	X							
72	974	B			X	X		X	X	
73	975	B			X	X	X		X	
74	975	C1				X	X			
75	977	B	X							
76	977	C1				X			X	
77	978	B	X							
78	979	B	X						X	
79	979	C1	X							
80	980	B	X							
81	980	C1	X							
82	981	B	X							
83	982	B				X	X			
84	983	B	X							
85	983	C1				X				
86	984	B	X					X	X	
87	985	B				X		X	X	
88	986	B			X	X		X	X	
89	988	B	X							

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
90	988	C1	X							
91	989	B	X							
92	989	C2	X							
93	996	B				X			X	
94	997	B	X							
95	997	C1	X							
96	997	C2	X							
97	998	C1	X							
98	999	B				X	X		X	
99	999	C1			X	X	X		X	
100	1000	B	X							
101	1000	C1	X							
102	1000	C2	X	X						
103	1001	B	X					X	X	
104	1002	B	X						X	
105	1002	C1	X							
106	1003	B	X							
107	1003	C1	X							
108	1005	B	X							
109	1005	C1	X							
110	1006	B	X							
111	1007	B	X							
112	1007	C1				X		X	X	
113	1008	B			X	X			X	
114	1008	C1	X							
115	1009	B				X	X	X	X	
116	1009	C1	X							
117	1010	B	X							
118	1010	C1			X	X		X	X	
119	1013	B	X							
120	1013	C1	X							
121	1014	B			X	X	X	X	X	
122	1014	C1				X	X		X	
123	1015	C2			X	X	X		X	
124	1016	B	X							

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
125	1016	C1			X	X		X	X	
126	1017	B	X							
127	1017	C1	X							
128	1024	B	X							
129	1024	C1	X							
130	1025	B	X							
131	1025	C1			X	X		X	X	
132	1026	B				X	X		X	
133	1026	C1	X							
134	1027	B	X							
135	1028	B	X							
136	1029	B				X	X		X	
137	1029	C1				X	X		X	
138	1030	B				X	X		X	
139	1030	C1	X							
140	1031	B	X							
141	1032	B			X	X			X	
142	1032	C1	X							
143	1033	B	X							
144	1035	C1	X						X	
145	1036	B				X			X	
146	1036	C1			X	X	X	X	X	
147	1037	B			X	X		X	X	
148	1037	C1			X	X		X	X	
149	1038	B			X	X	X	X	X	
150	1039	B			X					
151	1040	C1	X		X					
152	1041	B				X		X	X	
153	1041	C1				X				
154	1042	C1	X							
155	1042	S1	X							
156	1043	B				X	X	X		
157	1043	C1			X	X	X	X	X	
158	1044	B	X							
159	1045	B				X	X		X	

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
160	1045	C1				X	X		X	
161	1046	B			X	X		X	X	
162	1046	C1				X		X	X	
163	1047	B	X							
164	1047	C1	X							
165	1048	B	X							
166	1048	C1	X							
167	1050	B		X						
168	1050	C1	X							
169	1051	B				X	X		X	
170	1052	C1				X			X	
171	1053	B				X	X		X	
172	1053	C1				X	X		X	
173	1054	B			X					
174	1055	B	X							
175	1056	C1		X						
176	1056	C2				X			X	
177	1056	C3				X	X		X	
178	1056	C4	X	X						
179	1057	B			X	X			X	
180	1057	C1	X							
181	1057	C2	X							
182	1058	B	X							
183	1058	C1	X							
184	1059	B	X	X						
185	1059	C1		X						
186	1060	C1				X	X		X	
187	1061	C1	X							
188	1062	B				X		X	X	
189	1062	C2				X		X	X	
190	1063	B			X	X		X	X	
191	1063	C1	X							
192	1064	B				X	X			
193	1064	C1				X		X	X	
194	1064	C2	X							

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
195	1065	B			X	X	X		X	
196	1065	C1				X	X			
197	1066	C2	X							
198	1066	C3				X	X		X	
199	1066	C4				X	X		X	
200	1066	C8				X	X		X	
201	1066	C9				X	X		X	
202	1066	C10				X	X		X	
203	1066	C11	X							
204	1066	C14	X							
205	1066	C16				X	X			
206	1066	C17	X							
207	1067	B				X			X	
208	1067	C1	X							
209	1068	B				X				
210	1068	C1	X							
211	1069	B	X							
212	1069	C1			X	X		X	X	
213	1069	C2				X	X		X	
214	1070	B				X			X	
215	1070	C1	X	X						
216	1070	C2			X	X	X	X	X	
217	1071	B				X		X		
218	1071	C1				X	X			
219	1072	B		X	X	X	X	X	X	
220	1072	C1	X							
221	1072	C2		X						
222	1073	C1	X							
223	1073	C3				X		X		
224	1073	C4	X							
225	1073	C5			X	X	X	X	X	
226	1073	C6	X	X						
227	1073	E1		X						
228	1073	E1-C1		X						
229	1074	B			X	X	X	X	X	

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
230	1074	C1			X	X	X			
231	1074	C2				X	X		X	
232	1075	B	X							
233	1075	C1				X	X			
234	1075	C2	X							
235	1075	C3	X							
236	1075	C4				X	X		X	
237	1075	C5				X	X		X	
238	1075	C6		X		X			X	
239	1075	E1	X							
240	1075	E1-C1		X						
241	1078	B	X							
242	1078	C1			X	X			X	
243	1078	C2	X					X	X	
244	1079	B				X		X		
245	1079	C1	X					X	X	
246	1080	B				X	X		X	
247	1080	C1	X							
248	1080	C2	X					X		
249	1081	B				X	X		X	
250	1082	B	X						X	
251	1082	C1	X							
252	1083	C1	X							
253	1083	C2	X							
254	1084	B				X	X		X	
255	1084	C1	X							
256	1084	C2	X							
257	1085	B	X							
258	1085	C1	X							
259	1085	C2	X							
260	1085	C3	X							
261	1086	B				X	X		X	
262	1086	C2	X							
263	1087	B	X							
264	1087	C1	X							

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
265	1087	C3				X	X			
266	1087	C4	X							
267	1087	E1				X	X		X	
268	1088	B				X			X	
269	1088	C1			X	X				
270	1088	C2	X							
271	1089	B	X							
272	1089	C1	X							
273	1090	C1			X	X	X	X	X	
274	1090	C2	X							
275	1091	B				X	X		X	
276	1091	C1	X							
277	1094	B	X							
278	1094	C1				X	X			
279	1094	C3	X							
280	1094	C4				X	X	X	X	
281	1094	E1				X	X		X	
282	1095	B	X							
283	1095	C1	X							
284	1095	C2	X							
285	1095	C3	X							
286	1095	C4				X				
287	1095	C5				X				
288	1095	C6	X							
289	1095	C7				X			X	
290	1096	B				X	X			
291	1096	C1				X	X		X	
292	1096	C2				X	X		X	
293	1096	C3				X	X		X	
294	1096	E1	X							
295	1097	B	X							
296	1097	C1				X	X			
297	1097	C2				X				
298	1098	B	X							
299	1098	C1				X			X	

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
300	1098	C2	X							
301	1099	B				X	X		X	
302	1099	C1			X	X	X		X	
303	1099	C2				X	X		X	
304	1100	B	X							
305	1100	C1	X							
306	1100	C2			X	X		X	X	
307	1101	B				X	X		X	
308	1101	C1	X							
309	1101	C3	X							
310	1101	C4				X		X		
311	1101	C5				X	X		X	
312	1101	C6	X							
313	1101	C7			X	X	X		X	
314	1101	C8				X				
315	1101	C9				X				
316	1101	C10				X				
317	1101	C11				X				
318	1101	C12	X							
319	1102	B			X	X	X	X	X	
320	1102	C1			X	X	X		X	
321	1103	B				X			X	
322	1103	C1	X							
323	1104	B				X			X	
324	1104	C1	X							
325	1105	B			X	X	X	X	X	
326	1105	C1				X	X	X	X	
327	1106	B	X							
328	1106	C1			X	X	X		X	
329	1107	B				X				
330	1107	C1				X	X	X		
331	1108	B				X	X		X	
332	1108	C1	X							
333	1109	B			X	X	X		X	
334	1109	C1				X	X		X	

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
335	1109	C2				X	X		X	
336	1109	C3	X							
337	1110	C1				X	X		X	
338	1110	C2				X	X		X	
339	1112	B				X	X		X	
340	1112	C1				X				
341	1114	B				X	X		X	
342	1114	C1				X	X		X	
343	1115	C1				X		X		
344	1116	B	X							
345	1116	C1			X	X	X	X	X	
346	1117	B	X							
347	1117	C1				X	X			
348	1117	S1	X							
349	1118	B				X	X		X	
350	1118	C1				X	X			
351	1119	B	X							
352	1119	C1			X	X	X		X	
353	1119	C2				X			X	
354	1120	B				X	X		X	
355	1120	C1	X						X	
356	1121	B				X			X	
357	1121	C1				X		X	X	
358	1122	B				X	X		X	
359	1122	C1				X	X		X	
360	1122	C2				X				
361	1122	C3				X	X		X	
362	1122	C4	X							
363	1122	C5				X	X		X	
364	1122	C6	X							
365	1123	B	X							
366	1123	C2	X							
367	1123	C3	X							
368	1123	C4	X							
369	1776	B	X							

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
370	1777	B	X							
371	1777	C1	X							
372	1778	B	X							
373	1779	B	X							
374	1780	B				X	X		X	
375	1780	C1	X							
376	1781	B	X							
377	1782	B			X	X			X	
378	1782	C1	X							
379	1783	B				X	X			
380	1783	C1				X	X		X	
381	1785	B				X	X		X	
382	1785	C1				X	X		X	
383	1786	B	X							
384	1787	B				X	X		X	
385	1788	B				X	X			
386	1788	C1				X	X		X	
387	1789	B	X							
388	1789	C1			X	X	X		X	
389	1790	C1	X							
390	1792	B	X					X	X	
391	1794	B				X	X		X	
392	1795	B				X	X		X	
393	1795	C1	X							
394	1796	B	X							
395	1796	C1	X							
396	1797	B				X	X		X	
397	1797	C1				X	X		X	
398	1799	C1	X							
399	1800	B	X							
400	1800	C1				X	X		X	
401	1801	B	X							
402	1801	C1	X							
403	1802	B	X							
404	1802	C1	X							

SUP-JIN-210/2012

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Recibir la votación personas distintas a las facultadas	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
405	1803	B	X							
406	1803	C1	X							
407	1804	B	X							
408	1805	B	X							
409	1806	B	X							
410	1807	B	X							
411	1808	C1				X				
412	1809	B	X							
413	1810	B	X							
414	1811	C1				X	X		X	
415	1812	B				X	X		X	
416	1813	B	X							
417	1813	C1				X	X		X	
418	1813	C2				X			X	
419	1814	B	X							
420	1815	B			X	X	X		X	
421	1815	C1	X							
422	1816	B	X							
423	1817	B				X	X		X	

CUARTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**
- 3. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**
- 4. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**
- 5. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**
- 6. Recibir la votación por personas no facultadas por la ley.**
- 7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**
- 8. Pretensión sobre invalidez de la elección presidencial por violación a principios constitucionales.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo

SUP-JIN-210/2012

75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (02) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

I. No apertura de paquetes electorales.

En relación con este tema la coalición actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son las siguientes:

NO.	CASILLA
1	937-C1
2	938-B
3	940-B
4	941-B
5	941-C1
6	941-C2
7	942-B
8	944-B
9	944-C1
10	944-C4
11	944-C7
12	945-B
13	945-C4
14	949-C1
15	951-B
16	951-C1
17	952-B
18	953-B
19	954-B
20	955-C1
21	957-C1
22	958-C1
23	961-B
24	966-B
25	966-C1
26	966-C3
27	966-C4
28	966-C9
29	967-B
30	968-B
31	969-B
32	971-C1
33	972-B
34	973-C1
35	977-B
36	978-B
37	979-B
38	979-C1
39	980-B
40	980-C1
41	981-B

SUP-JIN-210/2012

NO.	CASILLA
42	983-B
43	984-B
44	988-B
45	988-C1
46	989-B
47	989-C2
48	997-B
49	997-C1
50	997-C2
51	998-C1
52	1000-B
53	1000-C1
54	1000-C2
55	1001-B
56	1002-B
57	1002-C1
58	1003-B
59	1003-C1
60	1005-B
61	1005-C1
62	1006-B
63	1007-B
64	1008-C1
65	1009-C1
66	1010-B
67	1013-B
68	1013-C1
69	1016-B
70	1017-B
71	1017-C1
72	1024-B
73	1024-C1
74	1025-B
75	1026-C1
76	1027-B
77	1028-B
78	1030-C1
79	1031-B
80	1032-C1
81	1033-B

NO.	CASILLA
82	1035-C1
83	1040-C1
84	1042-C1
85	1042-S1
86	1044-B
87	1047-B
88	1047-C1
89	1048-B
90	1048-C1
91	1050-C1
92	1055-B
93	1056-C4
94	1057-C1
95	1057-C2
96	1058-B1
97	1058-C1
98	1059-B
99	1061-C1
100	1063-C1
101	1064-C2
102	1066-C2
103	1066-C11
104	1066-C14
105	1066-C17
106	1067-C1
107	1068-C1
108	1069-B
109	1070-C1
110	1072-C1
111	1073-C1
112	1073-C4
113	1073-C6
114	1075-B
115	1075-C2
116	1075-C3
117	1075-E1
118	1078-B
119	1078-C2
120	1079-C1
121	1080-C1

SUP-JIN-210/2012

NO.	CASILLA
122	1080-C2
123	1082-B
124	1082-C1
125	1083-C1
126	1083-C2
127	1084-C1
128	1084-C2
129	1085-B
130	1085-C1
131	1085-C2
132	1085-C3
133	1086-C2
134	1087-B
135	1087-C1
136	1087-C4
137	1088-C2
138	1089-B
139	1089-C1
140	1090-C2
141	1091-C1
142	1094-B
143	1094-C3
144	1095-B
145	1095-C1
146	1095-C2
147	1095-C3
148	1095-C6
149	1096-E1
150	1097-B
151	1098-B
152	1098-C2
153	1100-B
154	1100-C1
155	1101-C1
156	1101-C3
157	1101-C6
158	1101-C12
159	1103-C1
160	1104-C1
161	1106-B

NO.	CASILLA
162	1108-C1
163	1109-C3
164	1116-B
165	1117-B
166	1117-S1
167	1119-B
168	1120-C1
169	1122-C4
170	1122-C6
171	1123-B
172	1123-C2
173	1123-C3
174	1123-C4
175	1776-B
176	1777-B
177	1777-C1
178	1778-B
179	1779-B
180	1780-C1
181	1781-B
182	1782-C1
183	1786-B
184	1789-B
185	1790-C1
186	1792-B
187	1795-C1
188	1796-B
189	1796-C1
190	1799-C1
191	1800-B
192	1801-B
193	1801-C1
194	1802-B
195	1802-C1
196	1803-B
197	1803-C1
198	1804-B
199	1805-B
200	1806-B
201	1807-B

NO.	CASILLA
202	1809-B
203	1810-B
204	1813-B
205	1814-B
206	1815-C1
207	1816-B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el

artículo 85 de esta ley;
h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley;

SUP-JIN-210/2012

legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse

valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la coalición actora ya solicitó el recuento de las doscientas siete (207) casillas de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

SUP-JIN-210/2012

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

2. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 También aduce que se permitió sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal; hubo levantones, golpes y amenazas a varios compañeros de la coalición Movimiento Progresista, entre ellos a los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Progresista, así como a integrantes del Partido de la Revolución Democrática; además se distribuyeron miles de tarjetas de plástico denominadas la "Tamaulipeca", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual regalaron saldo telefónico y dinero electrónico a los electores, lo cual viene a constituir una forma de presión singular sobre los electores, pues el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor del aludido instituto político.

2.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

2.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que

SUP-JIN-210/2012

emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

2.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas,

suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 2.2 (dos punto dos) al 2.5 (dos punto cinco), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

No obsta a lo anterior que en el apartado respectivo de la demanda la coalición actora aduzca que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley

SUP-JIN-210/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0940	C1	191	192	188	3
0942	C1	252	262	258	6
0946	C1	423	407	401	5
0947	B	330	330	324	2
0947	C1	336	336	331	0
0955	B	197	197	191	2
0957	B	260	259	256	2
0963	C1	281	270	265	11
0964	B	353	348	347	5
0966	C7	366	366	265	24
0966	C14	375	374	369	2
0967	C1	352	356	351	1
0973	B	271	271	267	4
0974	B	203	203	200	1
0975	B	223	225	220	4
0986	B	421	411	408	11
0999	C1	325	325	6	28
1008	B	222	223	217	2
1010	C1	202	202	198	2
1014	B	322	325	318	5
1015	C2	307	309	205	19
1016	C1	297	298	294	4
1025	C1	402	402	396	5
1032	B	226	226	220	0
1036	C1	300	300	292	1
1037	B	392	393	388	1
1037	C1	415	415	411	1
1038	B	355	354	348	4
1043	C1	366	366	355	1
1046	B	295	295	293	1
1057	B	381	468	462	87
1063	B	350	363	358	6
1065	B	317	316	307	7
1069	C1	300	300	293	6
1070	C2	333	214	333	3
1072	B	321	319	317	2
1073	C5	366	368	365	3
1074	B	281	280	275	6
1074	C1	259	259	275	5
1078	C1	300	300	296	0
1088	C1	334	334	384	0
1090	C1	295	293	292	1
1099	C1	232	252	288	24
1100	C2	339	339	333	2
1101	C7	392	372	337	25
1102	B	308	300	297	7
1102	C1	292	291	385	34
1105	B	320	329	326	1
1106	C1	318	327	324	4
1109	B	392	391	296	72
1116	C1	289	288	287	2
1119	C1	295	295	284	0
1782	B	214	214	212	0
1789	C1	246	246	7	28
1815	B	202	181	182	9

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, se considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

Sin perjuicio de lo anterior, merecen estudio particular las casillas 1039-B y 1054-B, respecto de las que se argumenta que un ciudadano votó sin estar en la lista nominal, lo cual a su juicio da lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, al haberse actualizado el supuesto del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es **infundado** el agravio, como se expone a continuación.

SUP-JIN-210/2012

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

***“Artículo 75.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la

votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

[...]"

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único

SUP-JIN-210/2012

supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla **se permitió votar a personas sin derecho a ello**, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia **sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es

decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, dentro de la documentación electoral que obra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, se encuentran glosadas las hojas de incidentes correspondiente a las casillas cuestionadas, que por tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, sin que se haya controvertido su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la revisión de la documental referida se advierte que, en cada casilla, se permitió votar a una persona a pesar de no encontrarse en la lista nominal respetiva.

SUP-JIN-210/2012

Lo asentado en las hojas de incidentes evidencia la existencia del hecho aducido por la coalición actora consistente en que se permitió votar a una persona sin encontrarse en la lista nominal, con lo cual se demuestra uno de los dos elementos que deben concurrir para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada.

Sin embargo, aun cuando quedó demostrado que en las casillas impugnada se permitió votar a una persona no encontrándose en lista nominal, sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por la propia ley, lo cierto es que la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se puede advertir de los elementos siguientes:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1039-B	1	147	111	36	NO
1054-B	1	89	85	4	NO

Por tanto, si bien en el caso aparece cometida la irregularidad invocada por la coalición actora, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mucho mayor, de ahí lo infundado del agravio.

3. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	CASILLA
1	936-C1
2	937-B
3	939-B
4	940-C1
5	942-C1
6	944-C2
7	946-C1
8	947-B
9	947-C1
10	950-B
11	950-C1
12	953-C1
13	955-B
14	957-B
15	960-B
16	960-C1
17	963-B
18	963-C1
19	964-B
20	966-C6
21	966-C8
22	966-C10
23	966-C11
24	966-C12
25	966-C13
26	966-C14
27	967-C1
28	968-C1
29	970-C1
30	971-B
31	973-B
32	974-B
33	975-B
34	975-C1
35	977-C1
36	982-B
37	983-C1
38	985-B
39	986-B
40	996-B
41	999-B
42	999-C1
43	1007-C1
44	1008-B
45	1009-B

SUP-JIN-210/2012

No.	CASILLA
46	1010-C1
47	1014-B
48	1014-C1
49	1015-C2
50	1016-C1
51	1025-C1
52	1026-B
53	1029-B
54	1029-C1
55	1030-B
56	1032-B
57	1036-B
58	1036-C1
59	1037-B
60	1037-C1
61	1038-B
62	1041-B
63	1041-C1
64	1043-B
65	1043-C1
66	1045-B
67	1045-C1
68	1046-B
69	1046-C1
70	1051-B
71	1052-C1
72	1053-B
73	1053-C1
74	1056-C2
75	1056-C3
76	1057-B
77	1060-C1
78	1062-B
79	1062-C2
80	1063-B
81	1064-B
82	1064-C1
83	1065-B
84	1065-C1
85	1066-C3
86	1066-C4
87	1066-C8
88	1066-C9
89	1066-C10
90	1066-C16
91	1067-B
92	1068-B
93	1069-C1
94	1069-C2
95	1070-B
96	1070-C2
97	1071-B
98	1071-C1
99	1072-B
100	1073-C3
101	1073-C5
102	1074-B
103	1074-C1
104	1074-C2
105	1075-C1
106	1075-C4
107	1075-C5
108	1075-C6

No.	CASILLA
109	1078-C1
110	1079-B
111	1080-B
112	1081-B
113	1084-B
114	1086-B
115	1087-C3
116	1087-E1
117	1088-B
118	1088-C1
119	1090-C1
120	1091-B
121	1094-C1
122	1094-C4
123	1094-E1
124	1095-C4
125	1095-C5
126	1095-C7
127	1096-B
128	1096-C1
129	1096-C2
130	1096-C3
131	1097-C1
132	1097-C2
133	1098-C1
134	1099-B
135	1099-C1
136	1099-C2
137	1100-C2
138	1101-B
139	1101-C4
140	1101-C5
141	1101-C7
142	1101-C8
143	1101-C9
144	1101-C10
145	1101-C11
146	1102-B
147	1102-C1
148	1103-B
149	1104-B
150	1105-B
151	1105-C1
152	1106-C1
153	1107-B
154	1107-C1
155	1108-B
156	1109-B
157	1109-C1
158	1109-C2
159	1110-C1
160	1110-C2
161	1112-B
162	1112-C1
163	1114-B
164	1114-C1
165	1115-C1
166	1116-C1
167	1117-C1
168	1118-B
169	1118-C1
170	1119-C1
171	1119-C2

SUP-JIN-210/2012

No.	CASILLA
172	1120-B
173	1121-B
174	1121-C1
175	1122-B
176	1122-C1
177	1122-C2
178	1122-C3
179	1122-C5
180	1780-B
181	1782-B
182	1783-B
183	1783-C1
184	1785-B
185	1785-C1
186	1787-B
187	1788-B
188	1788-C1
189	1789-C1
190	1794-B
191	1795-B
192	1797-B
193	1797-C1
194	1800-C1
195	1808-C1
196	1811-C1
197	1812-B
198	1813-C1
199	1813-C2
200	1815-B
201	1817-B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante

no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

4. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	CASILLA
1	937-B
2	940-C1
3	946-C1
4	947-B
5	947-C1
6	950-B
8	957-B
9	960-B
10	960-C1
11	963-B
12	963-C1
13	964-B
14	966-C6
15	966-C8
16	966-C10
17	966-C12
18	966-C13
19	966-C14
20	970-C1
21	971-B
22	975-B
23	975-C1
24	982-B
25	999-B

SUP-JIN-210/2012

No.	CASILLA
26	999-C1
27	1009-B
28	1014-B
29	1014-C1
30	1015-C2
31	1026-B
32	1029-B
33	1029-C1
34	1030-B
35	1036-C1
36	1038-B
37	1043-B
38	1043-C1
39	1045-B
40	1045-C1
41	1051-B
42	1053-B
43	1053-C1
44	1053-C3
45	1060-C1
46	1064-B
47	1065-B
48	1065-C1
49	1066-C3
50	1066-C4
51	1066-C8
52	1066-C9
53	1066-C10
54	1066-C16
55	1069-C2
56	1070-C2
57	1071-C1
58	1072-B
59	1073-C5
60	1074-B
61	1074-C1
62	1074-C2
63	1075-C1
64	1075-C4
65	1075-C5
66	1080-B
67	1081-B
68	1084-B
69	1086-B
70	1087-C3
71	1087-E1
72	1090-C1
73	1091-B
74	1094-C1
75	1094-C4
76	1094-E1
77	1096-B
78	1096-C1
79	1096-C2
80	1096-C3
81	1097-C1
82	1099-B
83	1099-C1
84	1099-C2
85	1101-B
86	1101-C5
87	1101-C7
88	1102-B
89	1102-C1
90	1105-B
91	1105-C1

No.	CASILLA
92	1106-C1
93	1107-C1
94	1108-B
95	1109-B
96	1109-C1
97	1109-C2
98	1110-C1
99	1110-C2
100	1112-B
101	1114-B
102	1114-C1
103	1116-C1
104	1117-C1
105	1118-B
106	1118-C1
107	1119-C1
108	1120-B
109	1122-B
110	1122-C1
111	1122-C3
112	1122-C5
113	1780-B
114	1783-B
115	1783-C1
116	1785-B
117	1785-C1
118	1787-B
119	1788-B
120	1788-C1
121	1789-C1
122	1794-B
123	1795-B
124	1797-B
125	1797-C1
126	1800-C1
127	1811-C1
128	1812-B
129	1813-C1
130	1815-B
131	1817-B

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa

SUP-JIN-210/2012

directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

5. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	CASILLA
1	936-C1
2	947-B
3	955-B
4	957-B
5	960-C1
6	964-B
7	966-C14
8	967-C1
9	968-C1
10	973-B
11	974-B
12	984-B
13	985-B
14	986-B
15	1001-B
16	1007-C1
17	1009-B
18	1010-C1
19	1014-B
20	1016-C1
21	1025-C1
22	1036-C1

No.	CASILLA
23	1037-B
24	1037-C1
25	1038-B
26	1041-B
27	1043-B
28	1043-C1
29	1046-B
30	1046-C1
31	1062-B
32	1062-C2
33	1063-B
34	1064-C1
35	1069-C1
36	1070-C2
37	1071-B
38	1072-B
39	1073-C3
40	1073-C5
41	1074-B
42	1078-C2
43	1079-B
44	1079-C1
45	1080-C2
46	1090-C1
47	1094-C4
48	1100-C2
49	1101-C4
50	1102-B
51	1105-B
52	1105-C1
53	1107-C1
54	1115-C1
55	1116-C1
56	1121-C1
57	1792-B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista

SUP-JIN-210/2012

en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

6. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

La coalición actora plantea que las mesas directivas de las casillas que señala más adelante, y por las causa que precisa, no se integraron debidamente, con lo cual estima que la votación fue recibida por personas no facultadas por la ley, circunstancia que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	CASILLA
1.	936-C2
2.	937-B
3.	942-B
4.	944-C2
5.	944-C7
6.	945-B
7.	945-C4
8.	946-C1
9.	957-B
10.	957-C1
11.	959-B
12.	959-C1
13.	961-B
14.	962-B
15.	964-C1
16.	966-C3
17.	966-C9
18.	966-C13
19.	966-C14

20.	970-C1
21.	972-B
22.	1000-C2
23.	1050-B
24.	1056-C1
25.	1056-C4
26.	1059-B
27.	1059-C1
28.	1070-C1
29.	1072-B
30.	1072-C2
31.	1073-C6
32.	1073-E1
33.	1073-E1-C1
34.	1075-C6
35.	1075-E1-C1

El agravio es **infundado**, como se expone enseguida.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

SUP-JIN-210/2012

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de

presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

SUP-JIN-210/2012

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA".**

a) Falta de funcionarios de mesas directivas de casilla. En el caso, la actora aduce que en la casilla 966-C13 faltó el primer escrutador, toda vez que se separó de la mesa directiva de casilla sin ser sustituido; situación que también se presenta respecto de las casillas 945-C4, 946-C1, 959-B, 959-C1, 961-B, 962-B, 1050-B, 1073-EXT-1, 1073-EXT-1-C1, 1073-C6 y 1075-EXT1-C1 por lo que hace a la falta del segundo escrutador.

Se afirma que es **infundado** el agravio, porque si bien se aprecia que las mesas directivas correspondientes funcionaron sin un escrutador, según se observa de las respectivas actas de jornada electoral, sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, pero no da lugar a la nulidad de la casilla.

Al respecto, debe considerarse que el número de miembros de la mesa directiva de casilla, fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, lo que hace patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, no en todos los casos pueden general la nulidad de votación de la casilla de que se trate.

En ese orden, si bien en las casillas antes identificadas faltó un escrutador, esta circunstancia en sí misma considerada no actualiza la causa de nulidad, pues como se dijo, sólo propició

SUP-JIN-210/2012

que los demás funcionarios realizaran un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante

Es aplicable al caso la tesis número XXIII/2001, publicada en la Compilación Oficial 1977-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 1150 y 1151, con el rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**.

Por lo que toca a la casilla 1072-B, aduce que Jesús Zermeño Jacinto, en su calidad de primer escrutador, se separó de la mesa directiva de casilla sin ser sustituido.

Es **infundado**, porque la coalición actora parte de la premisa equivocada de que Jesús Zermeño Jacinto fue designado primer escrutador; sin embargo, como se constata con la copia certificada del acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en sesión extraordinaria de uno de julio de dos mil doce, mediante el cual sustituyó a diversos funcionarios de casilla con motivo del *"Informe sobre la sustitución por causas supervenientes de funcionarios de mesas directivas de casilla, por funcionarios tomados del listado de insaculados y/o de la lista nominal de electores"*, se advierte que el cargo de primer escrutador recayó en Jesús Pérez Márquez.

La documental de referencia, que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electora,

por tratarse de actuaciones de una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones, corrobora que María de Lourdes Villegas López, inicialmente designada como primer escrutador, fue sustituida por Jesús Pérez Márquez, quien ejerció dicho cargo, como se constata de los datos asentados tanto en el acta de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, en donde aparece el cargo desempeñado por dicho ciudadano.

En relación con la casilla 945-B, la actora aduce que María Elizabeth Cavazos Cavazos y Jesús Alejandro López Acevedo sustituyeron al presidente y al secretario de la mesa directiva de la casilla; en la casilla 964-C1, Teresa Elizabeth Rangel Molina sustituyó a quien se había designado como presidente de casilla; en la casilla 1072-C2, Juan Angel Hernández Benavides sustituyó al presidente designado por la autoridad electoral; sustituciones que en consideración de la coalición actora, se realizaron por funcionarios que no están acreditados en el encarte respectivo.

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo que alega, los funcionarios sustitutos sí fueron designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de las casillas cuestionadas y desempeñar el cargo respectivo, conforme con el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en sesión extraordinaria de uno de julio de dos mil doce, a que se hizo alusión en párrafos precedentes, mediante el cual sustituyó a diversos funcionarios de casilla.

Del citado acuerdo se advierte que María Elizabeth Cavazos Cavazos y Jesús Alejandro López Acevedo sustituyeron a Judith

SUP-JIN-210/2012

Solís González y Gloria Karina Torres Sandoval, inicialmente designados como presidente y al secretario de la mesa directiva de la casilla; Teresa Elizabeth Rangel Molina sustituyó a Guadalupe Sánchez Días, inicialmente designada como presidente de casilla; en la casilla 1072-C2, Juan Angel Hernández Benavides sustituyó Jesús Manuel Morales Leal, designado presidente por la autoridad electoral.

De ahí que, si los funcionarios de casilla sustitutos fueron designados por la propia autoridad administrativa electoral, el argumento sobre indebida integración de las mesas directivas resulta infundado.

b) Integración de mesas directivas de casilla, con funcionarios de casillas contiguas. Respecto de las casillas 936-C2, 966-C3, 966-C9 y 966-C14, la coalición actora argumenta que las mesas directivas de casilla se integraron con funcionarios que pertenecían a otras casillas contiguas.

En la primera casilla Martha Alicia Ávalos Gonzáles fungió como secretario, siendo primer escrutado de la 936-B; en la segunda casilla, Heriberto Del Angel San Martín y Dalila Solís Vega, primero y segundo escrutadores, fueron sustituidos por David Díaz Reyna y Rodolfo Rivera Domínguez, que pertenecen a la casilla 966-C11; en la casilla señalada en tercer lugar, Verónica Veliz Castillo fue sustituida por Maricela Barrón Bocanegra, quien corresponde a la casilla 966-B; en la casilla señalada en último término, el primero y segundo escrutador fueron sustituidos por Guillermo Alejos González y José Luis Castillo Castillo, quienes pertenecen a las casillas 966-B y 966-C1, respectivamente.

Es **infundado** el agravio, pues si bien las mesas directivas de las casillas antes precisadas, se integraron con ciudadanos que inicialmente fueron designados para ejercer cargos en otras casillas contiguas a las impugnadas, esta circunstancia en sí misma considerada no actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo verdaderamente importante es que las mesas directivas se integren con ciudadanos que pertenezcan a la misma sección.

En consecuencia, los electores designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección, de ahí lo infundado del agravio.

c) Integración de mesas directivas de casilla con ciudadanos que no están en lista nominal. En las casillas que se precisan en el cuadro siguiente, la coalición actora aduce la indebida integración de las mesas directivas, debido a que se eligieron ciudadanos que no pertenecen a la casilla respectiva.

NO.	CASILLA
1	937-B
2	944-C2
3	944-C7
4	957-B
5	957-C1
6	970-C1

SUP-JIN-210/2012

7	972-B
8	1000-C2
9	1056-C1
10	1056-C4
11	1059-B
12	1059-C1
13	1070-C1
14	1075-C6

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos funcionarios sustitutos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **4.** Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-210/2012

No	CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1	937 B	Pte. Andrés Guadalupe Rodríguez García Srio. Carlos Alberto Camacho García 1er Esc. Miriam Michel Martínez Zarate 2do Esc. Silvia Guadalupe del Angel Cerecedo 1er Sup. Ana Luisa Hernández Muñoz 2do Sup. Griselda Mendoza Alvarez 3er Sup María Benita García Arriaga	Pte. Esteban Uvalle Treviño (937 C1)	Pertenece a la misma sección
2	944 C2	Pte. María Guadalupe Barrera Cervantes Srio. Viridiana Fabela Sánchez 1er Esc. Angel Bautista Víctor 2do Esc. Nadia Osiris Sosa Espinoza 1er Sup. Luis Ayala Ramírez 2do Sup Martha Elizabeth Casados Cruz 3er Sup Ma Librada Ahumada Martínez	Pte. Ruddiel Meza Fuentes (944 C4)	Pertenece a la misma sección
3	944 C7	Pte. Karen Ileana Rojas Ibarra Srio. Sergio Azueta Pérez 1er Esc. Nestor Torres Meraz 2do Esc. Francisco Javier Zuñiga Cruz 1er Sup. José Guadalupe Tamayo Villareal 2do Sup Gloria Sánchez Baez 3er Sup Victoria Centeno Canteros	Pte. Sarahid Melina García Amaro (944 C7)	Pertenece a la misma sección
4	957 B	Pte. Marina Aguilera Munguia Srio. Esmeralda Castillo Hernández 1er Esc. Juan Manuel Quintero Rodríguez 2do Esc. María Angélica Segura Rangel 1er Sup. J. Guadalupe Abundio Corona Tijerina 2do Sup José Martin Gallegos Iturvero 3er Sup Ma Tomasa Reyes Martínez	Srio. Evelyn Sánchez Ortiz (957 C1)	Pertenece a la misma sección
5	957 C1	Pte. Mario Alberto Cuevas Rodríguez Srio. Erika del Carmen Escobedo Garza 1er Esc. Evelyn Sánchez Ortiz 2do Esc. Manuel Benavides Ramírez 1er Sup. Yesenia Guadalupe Gallegos Iturbero 2do Sup Evelia Ramírez Francisco 3er Sup Lidia Gamez Hernández	Srio. J. Guadalupe Abundio Corona Tijerina	No pertenece a la sección
6	970 C1	Pte. Mauro Sánchez González Srio. Juan Fernando Chávez Valencia 1er Esc. Salvador Valdez Pérez 2do Esc. Geronima Avila Rivera 1er Sup. Abigail González Reyna 2do Sup Esther Josefina Corona Botello 3er Sup Dora Luz Favela Cardenas	Pte. Norma Alicia Cerda Rivera (970 B) Srio. Irma del Carmen Cerda Rivera (970 B) 1er Esc. Salvador Valdez Pérez (970 C1) 2do. Esc. José Salas Uribe	Todos pertenecen a la misma sección
	972 B	Pte. Armando Moscoso Vázquez	Pte. Alejandro Tamez Galván(972	Todos

SUP-JIN-210/2012

No	CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
7		Srio. Teresa Rodríguez Ramírez 1er Esc. Román Antonio Díaz García 2do Esc. Ricardo Morales Vázquez 1er Sup. Yolanda García Sosa 2do Sup Héctor Gerardo Salinas González 3er Sup Tania Luna Salazar	C1) Srio. Teresa Rodríguez Ramírez (972 C1) 1er Esc. Eva Moreno González (972 C1) 2do. Esc. Alicia Altamirano Céspedes (972 B)	pertenecen a la misma sección
8	1000 C2	Pte. Francisca Robles Balquiarena Srio. Miguel Angel Palomo Fernández 1er Esc. Yessica Yazmin Hernández Garduño 2do Esc. María Esther Flores Flores 1er Sup. Emilio Torres González 2do Sup Armando Rodríguez García 3er Sup Ramona Gutiérrez Cuellar	Pte. Rosalba Vallejo Zuñiga (1000 C2) Srio. María Esther Flores Flores (1000 B)	Todos pertenecen a la misma sección
9	1056 C1	Pte. Claudia Lorena Alveldaño Gaytan Srio. Elsa Erika García Chávez 1er Esc. Celenia Edith Pérez Cedillo 2do Esc. Juan de Dios Torres Martínez 1er Sup. Yessica Berenice Pérez Arevalo 2do Sup Graciela Paola López Palos 3er Sup María Guadalupe Cobos Juárez	Srio. Yessica Berenice Pérez Arevalo (1056 C3) 1er Esc. Juana Isela Isais Pecina (1056 C2)	Todos pertenecen a la misma sección
10	1056 C4	Pte. Germán Ulises Castro Valle Srio. Diana Beyanira Mendoza García 1er Esc. Arturo Emmanuel Hernández Ramos 2do Esc. Yessica Garza Rodríguez 1er Sup. Claudia García Salas 2do Sup Daniel Prado Ramos 3er Sup Carmen Mijares Caldera	2do. Esc. Mayra López Medina (1056 C2)	Pertenece a la misma sección
11	1059 B	Pte. María del Rosario Luna Martínez Srio. Argelia Salazar Portillo 1er Esc. Lazaro Abundis Guardiola 2do Esc. Clara Aide Castillo Figueiras 1er Sup. Martin Garza Ayala 2do Sup Diego Esteban Martínez Salinas 3er Sup Margarita Luna Carrizales	1er Esc. Gilberto Ortiz Reyes (1059 C1) 2do. Esc. Eduardo Ortiz Martínez (1059 C1)	Todos pertenecen a la misma sección
12	1059 C1	Pte. Esmeralda Guel Gudiño Srio. Martha Angélica Salazar Carranza 1er Esc. Fabiola Elizabeth Castillo Estrada 2do Esc. María Victoria Cavazos Teniente 1er Sup. Noe Garza Ayala 2do Sup Jesús Sergio García García 3er Sup Angélica Flores Sánchez	Srio. Jesús Sergio García García (1059 B) 1er Esc. Noe Garza Ayala (1059 B)	Todos pertenecen a la misma sección
13	1070 C1	Pte. Rosa Sánchez Pérez Srio. Jorge Armando Vargas Hernández 1er Esc. Evaristo Quintanilla Villagomez	2do. Esc. Enrique Domínguez Acebedo (1070 B)	Pertenece a misma sección

SUP-JIN-210/2012

No .	CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		2do Esc. José Vázquez López 1er Sup. Rosa María Cabrera Reyes 2do Sup Reyna Isabel Castillo Vázquez 3er Sup Ma de Jesús Alcalá Rodríguez		
14	1075 C6	Pte. Guadalupe Edith Mendoza Vásquez Srio. Brenda Karla Benz García 1er Esc. Ivonne Gómez González 2do Esc. Francisca Gabriela Alvarado Torres 1er Sup. José Antonio Martínez García 2do Sup San Juana Cantú Cardoza 3er Sup J Concepción Escamilla Zamora	2do. Esc. Nadia Nayeli Gómez Zúñiga (1075 C2)	Pertenece a la misma sección

De la revisión de los datos obtenidos de la documentación electoral se advierte que, a excepción de la casilla 957-C1, si bien se realizaron diversas sustituciones de funcionarios de casilla que corresponden a casillas contiguas, lo cierto es que los ciudadanos que fueron nombrados para desempeñar el cargo encomendado, sí se encuentran comprendidos en la misma sección a la que pertenecen las casillas, sin que esta circunstancia implique, como se dijo en consideraciones precedentes.

En efecto, los electores designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, respecto de la casilla 957-C1, se advierte que de acuerdo con el encarte emitido por el Instituto Federal Electoral,

SUP-JIN-210/2012

se designó como secretario de la mesa directiva a Erika del Carmen Escobedo Garza, quien fue sustituida por J. Guadalupe Abundio Corona Tijerina.

Sin embargo, de la revisión de la lista nominal de la casilla cuestionada, incluso de las listas nominales correspondientes a las casillas contiguas que se instalaron, se advierte que J. Guadalupe Abundio Corona Tijerina no pertenece a la sección correspondiente.

En consideración de esta Sala Superior, esta circunstancia es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que el ciudadano que fungió como secretario durante la jornada electoral no cumplió con el requisito legal relativo a que los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas, siempre y cuando correspondan a las instaladas en la misma sección.

En consecuencia, como en el caso se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla y, por tanto, modificar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito electoral federal 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

d) Indebida integración de mesa directiva de casilla, por el retiro voluntario de un funcionario. Finalmente, en relación con la casilla 942-B, se aduce que Iván Gerardo Cardoza Reyes, abandonó la casilla a las trece horas y fue suplido hasta las diecisiete horas, tal y como se acredita con lo asentado en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

El agravio de la coalición actora debe ser desestimado porque en realidad no constituye un argumento tendente a demostrar la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, que la recepción de la votación recibida en la casilla se llevó a cabo por personas y órganos distintos a los facultados por la ley.

Esto es así, en principio, porque el agravio se sustenta en una circunstancia accidental motivada por el retiro del funcionario de la casilla al cargo encomendado, sin embargo, este hecho concreto no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, pues si bien en el acta de la jornada electoral se asentó que el presidente de la mesa directiva de casilla “*abandonó la casilla*”, lo cierto es que de la propia documental que se revisa se advierte que dicho funcionario fue sustituido por Oscar José Gamez Alvarado, quien ejerció precisamente el cargo de presidente de la mesa directiva de la casilla impugnada.

Sobre esta base, no es factible considerar que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, por el sólo hecho de la sustitución del presidente de la mesa directiva de casilla, por haberse retirado de ésta, máxime que, en el caso,

SUP-JIN-210/2012

no se cuestiona, ni tampoco se demuestra, que la sustitución de que se trata se llevó a cabo con infracción a la normativa electoral, de ahí lo infundado del agravio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

No.	CASILLA
1	937-B
2	939-B
3	940-C1
4	942-C1
5	946-C1
6	947-B
7	947-C1
8	950-B
10	955-B
11	957-B
12	960-B
13	960-C1
14	963-B
15	963-C1
16	964-B
17	966-C6
18	966-C8
19	966-C10
20	966-C12
21	966-C13
22	966-C14
23	967-C1
24	968-C1
25	970-C1
26	971-B
27	973-B
28	974-B
29	975-B
30	977-C1
31	979-B
32	984-B
33	985-B
34	986-B
35	999-B
36	999-C1

No.	CASILLA
37	1001-B
38	1002-B
39	1007-C1
40	1008-B
41	1009-B
42	1010-C1
43	1014-B
44	1014-C1
45	1015-C2
46	1016-C1
47	1025-C1
48	1026-B
49	1029-B
50	1029-C1
51	1030-B
52	1032-B
53	1035-C1
54	1036-B
55	1036-C1
56	1037-B
57	1037-C1
58	1038-B
59	1038-C1
60	1041-B
61	1043-C1
62	1045-B
63	1045-C1
64	1046-B
65	1046-C1
66	1051-B
67	1052-C1
68	1053-B
69	1053-C1
70	1056-C2
71	1056-C3
72	1057-B
73	1060-C1
74	1062-B
75	1062-C2
76	1063-B
77	1064-C1
78	1065-B
79	1066-C3
80	1066-C4
81	1066-C8
82	1066-C9
83	1066-C10
84	1067-B
85	1069-C1
86	1069-C2
87	1070-B
88	1070-C2
89	1072-B
90	1073-C5
91	1074-B
92	1074-C2
93	1075-C4
94	1075-C5
95	1075-C6
96	1078-C1
97	1078-C2
98	1079-C1
99	1080-B
100	1081-B
101	1082-B
102	1084-B
103	1086-B

SUP-JIN-210/2012

No.	CASILLA
104	1087-E1
105	1088-B
106	1090-C1
107	1091-B
108	1094-C4
109	1094-E1
110	1095-C7
111	1096-C1
112	1096-C2
113	1096-C3
114	1098-C1
115	1099-B
116	1099-C1
117	1099-C2
118	1100-C2
119	1101-B
120	1101-C5
121	1101-C7
122	1102-B
123	1102-C1
124	1103-B
125	1104-B
126	1105-B
127	1105-C1
128	1106-C1
129	1108-B
130	1109-B
131	1109-C1
132	1109-C2
133	1110-C1
134	1110-C2
135	1112-B
136	1114-B
137	1114-C1
138	1116-C1
139	1118-B
140	1119-C1
141	1119-C2
142	1120-B
143	1120-C1
144	1121-B
145	1121-C1
146	1122-B
147	1122-C1
148	1122-C3
149	1122-C5
150	1780-B
151	1782-B
152	1783-C1
153	1785-B
154	1785-C1
155	1787-B
156	1788-C1
157	1789-C1
158	1792-B
159	1794-B
160	1795-B
161	1797-B
162	1797-C1
163	1800-C1
164	1811-C1
165	1812-B
166	1813-C1
167	1813-C2
168	1815-B
169	1817-B

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

SUP-JIN-210/2012

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	Coincidencia
1.	939-B	321	321	SI
2.	942-C1	262	262	SI
3.	947-C1	336	336	SI
4.	950-B	227	227	SI
5.	955-B	197	197	SI
6.	960-B	276	276	SI
7.	966-C8	407	407	SI
8.	966-C14	374	374	SI
9.	967-C1	356	356	SI
10.	968-C1	221	221	SI
11.	970-C1	267	267	SI
12.	973-B	271	271	SI
13.	974-B	203	203	SI
14.	975-B	225	225	SI
15.	979-B	215	215	SI
16.	984-B	275	275	SI
17.	986-B	411	411	SI
18.	999-B	318	318	SI
19.	1001-B	294	294	SI
20.	1002-B	219	219	SI
21.	1007-C1	363	363	SI
22.	1008-B	223	223	SI
23.	1010-C1	202	202	SI
24.	1016-C1	298	298	SI
25.	1029-B	372	372	SI
26.	1029-C1	354	354	SI

SUP-JIN-210/2012

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	Coincidencia
27.	1030-B	313	313	SI
28.	1032-B	226	226	SI
29.	1035-C1	304	304	SI
30.	1036-C1	297	297	SI
31.	1037-B	393	393	SI
32.	1037-C1	415	415	SI
33.	1046-B	295	295	SI
34.	1046-C1	299	299	SI
35.	1057-B	462	462	SI
36.	1062-C2	290	290	SI
37.	1063-B	363	363	SI
38.	1064-C1	271	271	SI
39.	1066-C8	365	365	SI
40.	1066-C10	406	406	SI
41.	1067-B	272	272	SI
42.	1069-C1	299	299	SI
43.	1070-B	330	330	SI
44.	1070-C2	333	333	SI
45.	1073-C5	368	368	SI
46.	1074-B	280	280	SI
47.	1075-C5	379	379	SI
48.	1078-C1	300	300	SI
49.	1078-C2	310	310	SI
50.	1080-B	296	296	SI
51.	1082-B	283	283	SI
52.	1087-E1	364	364	SI
53.	1094-E1	357	357	SI
54.	1096-C3	433	433	SI
55.	1098-C1	319	319	SI
56.	1099-C2	366	366	SI
57.	1104-B	271	271	SI
58.	1105-C1	360	360	SI
59.	1106-C1	327	327	SI
60.	1119-C2	313	313	SI
61.	1122-C5	407	407	SI
62.	1780-B	265	265	SI
63.	1782-B	214	214	SI
64.	1785-C1	262	262	SI
65.	1792-B	160	160	SI
66.	1800-C1	178	178	SI
67.	1811-C1	205	205	SI
68.	1813-C2	289	289	SI

SUP-JIN-210/2012

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por la actora.

7.2 Actas con errores no determinantes.

En las casillas que se enlistan en el cuadro inserto enseguida, se advierte que si bien existe error entre los rubros fundamentales alegados por la coalición actora, esto es, entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna, el error no es determinante para el resultado de la votación, porque aun cuando se restaran los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, las posiciones entre éste y quien quedó en segundo lugar, permanecen inalteradas, como se demuestra a continuación.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA EN RUBROS ALEGADOS	VOTOS 1°	VOTOS 2°	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
1	937-B	288	287	1	153	93	60	NO
2	940-C1	193	192	1	65	62	3	NO
3	946-C1	423	424	1	143	138	5	NO
4	947-B	329	330	1	120	118	2	NO
5	950-C1	193	194	1	77	59	18	NO
6	957-B	259	260	1	92	90	2	NO
7	960-C1	323	321	2	115	111	4	NO
8	963-B	274	273	1	99	82	17	NO
9	963-C1	272	270	2	107	86	21	NO
10	964-B	352	348	4	130	125	5	NO
11	966-C6	345	346	1	137	107	30	NO
12	966-C10	357	359	2	154	117	37	NO
13	966-C11	384	372	14	161	127	34	NO
14	966-C12	375	376	1	143	116	27	NO
15	966-C13	371	366	5	166	129	37	NO
16	971-B	255	256	1	97	81	16	NO
17	977-C1	280	281	1	145	79	66	NO
18	985-B	399	397	2	131	127	4	NO

SUP-JIN-210/2012

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA EN RUBROS ALEGADOS	VOTOS 1°	VOTOS 2°	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
19	999-C1	324	325	1	128	100	28	NO
20	1009-B	219	218	1	73	70	3	NO
21	1014-B	321	325	4	115	110	5	NO
22	1014-C1	301	303	2	109	105	4	NO
23	1015-C2	310	309	1	114	95	19	NO
24	1025-C1	401	402	1	145	140	5	NO
25	1026-B	305	304	1	122	109	13	NO
26	1036-B	305	302	3	116	91	25	NO
27	1038-B	355	354	1	117	113	4	NO
28	1045-B	306	304	2	112	101	11	NO
29	1045-C1	344	345	1	127	107	20	NO
30	1051-B	250	252	3	104	84	20	NO
31	1052-C1	344	345	1	145	104	41	NO
32	1053-B	317	319	2	127	86	41	NO
33	1053-C1	318	316	2	112	103	9	NO
34	1056-C2	413	412	1	168	126	42	NO
35	1056-C3	400	402	2	157	123	34	NO
36	1060-C1	323	313	10	128	95	33	NO
37	1062-B	270	272	2	91	83	8	NO
38	1065-B	313	316	3	107	100	7	NO
39	1066-C3	372	374	2	161	116	45	NO
40	1066-C4	384	386	3	172	116	56	NO
41	1066-C9	350	354	4	172	93	79	NO
42	1069-C2	288	287	1	114	100	14	NO
43	1074-C2	272	284	12	123	100	23	NO
44	1075-C4	346	335	17	135	117	18	NO
45	1075-C6	378	380	9	161	129	32	NO
46	1079-C1	353	352	1	132	121	11	NO
47	1081-B	350	351	1	140	125	15	NO
48	1084-B	379	381	2	186	118	68	NO
49	1086-B	322	321	1	143	89	54	NO
50	1088-B	318	319	1	131	106	25	NO
51	1091-B	342	344	2	144	116	28	NO
52	1094-C4	331	335	4	137	126	11	NO
53	1095-C7	395	394	1	186	128	58	NO
54	1096-C1	426	418	8	218	121	97	NO
55	1096-C2	435	391	44	190	126	64	NO
56	1099-B	281	255	26	123	83	40	NO
57	1100-C2	338	339	1	135	133	2	NO
58	1101-B	342	347	5	146	117	29	NO
59	1101-C7	349	372	23	165	140	25	NO
60	1102-B	303	300	3	117	110	7	NO
61	1103-B	317	318	1	143	86	57	NO

SUP-JIN-210/2012

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA EN RUBROS ALEGADOS	VOTOS 1°	VOTOS 2°	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
62	1108-B	306	290	16	147	78	69	NO
63	1109-B	399	391	8	204	132	72	NO
64	1109-C2	372	376	4	206	85	121	NO
65	1110-C1	319	323	4	167	96	71	NO
66	1110-C2	346	347	1	184	99	85	NO
67	1112-B	341	343	2	146	121	25	NO
68	1114-B	262	260	2	107	100	7	NO
69	1114-C1	278	280	2	113	102	11	NO
70	1116-C1	289	288	1	110	108	2	NO
71	1118-B	340	343	3	173	94	79	NO
72	1120-B	322	314	12	139	96	43	NO
73	1120-C1	348	370	22	172	126	46	NO
74	1121-B	267	268	1	100	83	17	NO
75	1121-C1	259	258	1	100	96	4	NO
76	1122-B	357	356	1	166	101	65	NO
77	1122-C3	366	364	3	191	84	107	NO
78	1783-C1	199	200	1	82	60	22	NO
79	1785-B	269	268	1	132	98	34	NO
80	1787-B	217	218	1	101	62	39	NO
81	1788-C1	228	231	3	107	59	48	NO
82	1789-C1	245	246	1	106	78	28	NO
83	1794-B	335	332	3	141	94	47	NO
84	1795-B	266	267	1	125	64	61	NO
85	1797-B	235	236	1	115	64	51	NO
86	1797-C1	234	233	1	113	62	51	NO
87	1812-B	357	353	4	177	105	72	NO
88	1813-C1	291	290	1	123	88	35	NO
89	1815-B	182	181	1	86	57	29	NO
90	1817-B	240	241	1	115	67	48	NO

Como se advierte del cuadro anterior, si bien discrepancia entre los rubros señalados por la coalición actora, el error que se presenta no resulta determinante para la votación, pues la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, las inconsistencias alegadas son insuficientes para actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1,

inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

7.3 Actas con datos en blanco no determinantes. En relación con las casillas que se enlistan en el cuadro inserto más adelante, aparece en blanco el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide realizar la comparación entre ese rubro con el de total de personas que votaron.

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de de una cifra irreplicable que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

SUP-JIN-210/2012

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos).

Así, para poder verificar la consistencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), en necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Los datos de la casilla son:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación emitida	Diferencia	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1041-B	352	En blanco	352	0	118	103	15	NO
2	1101-C5	347	En blanco	338	9	147	102	45	NO
3	1102-C1	290	En blanco	292	1	125	91	34	NO
4	1109-C1	371	En blanco	379	8	204	110	94	NO
5	1122-C1	375	En blanco	376	1	186	115	71	NO

Se debe **desestimar** el planteamiento de la parte actora, porque si bien entre los rubros fundamentales cuyos datos sí se asentaron en las respectivas actas existe discrepancia, no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que no se

actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.4 Actas con inconsistencias subsanables.

Respecto a la casilla 1072-B, si bien se presenta una inconsistencia entre los rubros fundamentales invocados por la coalición actora, ésta solo es aparente, pues esta Sala Superior considera que esa discrepancia pudo deberse a un error que se produjo al momento de asentar el dato numérico relativo a las boletas extraídas de la urna.

Esto es así, si se toma en cuenta que entre los rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y el resultado de la votación emitida existe plena coincidencia.

La revisión de la documentación electoral permite advertir que el total de personas que votaron corresponde a trescientos veintiuno (321), en tanto que el resultado de la votación emitida nos da como resultado la cantidad de trescientos veintiún (321) votos, asignados a cada opción política.

Cabe precisar que los datos referidos a estos dos rubros fundamentales se corrobora con el número de boletas utilizadas en la votación.

El número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla corresponde a quinientos noventa y dos (592) y las boletas sobrantes fueron doscientos setenta y uno (271), y la diferencia

SUP-JIN-210/2012

resultante constituye el dato relativo al número de boletas utilizadas en la votación que corresponde a trescientos veintiuno (321).

Los datos obtenidos de la documentación electoral se esquematiza de la siguiente manera.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna (votos)	Resultado de la votación	Diferencia
1	1072-B	592	271	<u>321</u>	<u>321</u>	319	<u>321</u>	0

En conformidad con los datos obtenidos a partir de los rubros fundamentales consistentes en el total de personas que votaron y el resultado de la votación obtenida, así como el rubro auxiliar referido a boletas utilizadas en la votación, los cuales constituyen datos de los que se tiene plena certeza pues reportan plena coincidencia, es posible concluir que el dato numérico relativo al número de boletas extraídas de la urna en realidad corresponde a trescientos veintiuno, de tal forma que si bien en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se extrajeron trescientos diecinueve, es inconcuso que se debió un error que se produjo precisamente al momento de anotar el dato respectivo.

Por tanto, ante la plena coincidencia que se presenta entre los rubros fundamentales invocados por la coalición actora, el agravio que hace descansar en la discrepancia entre el número de votantes y las boletas extraídas de la urna debe desestimarse, por infundado.

SUP-JIN-210/2012

La siguiente casilla presenta diferencias entre los rubros fundamentales, no obstante es improcedente acoger la solicitud de nulidad de la votación recibida.

Esto es así, en atención a que el dato atinente a personas que votaron presenta un error de asentamiento, que se explica a partir de los rubros auxiliares, los cuales arrojan la cantidad de boletas utilizadas, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

No	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	1 Total de personas que votaron	2 Boletas sacadas de la urna (votos)	3 Total de la votación emitida	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia entre rubros funds
1.	1119 C1	565	270	295	288	295	295	0	7

Es evidente que las cantidades correspondientes a boletas sacadas de la urna y total de la votación emitida presentan datos idénticos, es decir doscientos noventa y cinco votos (295); los cuales coinciden plenamente con el resultado de la operación relativa a restar boletas recibidas de las sobrantes; lo cual produce la cantidad que fueron utilizadas, y que en términos ordinarios, se proporcionaron a los electores.

Por tanto, al ser explicable el error de asentamiento en el rubro personas que votaron, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla analizada.

7.5 Actas con errores determinantes.

Respecto de las casillas que se enlistan en el cuadro que se inserta más adelante, se presentan inconsistencias en rubros fundamentales cuyo resultado discrepante es mayor o igual a la

SUP-JIN-210/2012

diferencia existente entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar, sin que dichas inconsistencias sean susceptibles de corregirse o subsanarse a través de otros elementos o de la propia documentación electoral, por lo que se estima que el error es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio.

A continuación se elabora una relación de casillas en donde las inconsistencias no pueden ser aclaradas con la distinta información con que se cuenta en esta Sala Superior.

Debe recordarse, que la parte actora alega diferencias determinantes entre los rubros total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna

No	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	¹ Total de personas que votaron	² Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros funds	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinancia
1.	1043 C1	658	297	361	355	366	11	1	sí
2.	1090 C1	673	375	298	299	293	6	1	sí
3.	1099 C1	534	245	239	285	252	33	21	sí
4.	1105 B	699	372	327	326	En blanco	326	1	sí

De la información mostrada en el esquema anterior se advierte que en principio existe una diferencia determinante entre los rubros fundamentales a que se refiere el actor; por lo cual a efecto de verificar si pueden ser subsanados o no, es necesario

SUP-JIN-210/2012

traer el tercer rubro fundamental, consistente en total de la votación emitida.

Al respecto se anota que éste último dato se obtiene de las respectivas constancias individuales, dado que todas las casillas analizadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Al efecto el ejercicio correspondiente arroja los resultados siguientes:

No	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	¹ Total de personas que votaron	² Boletas sacadas de la urna (votos)	³ Total de la votación emitida	Diferencia entre rubros funds	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinancia
1.	1043 C1	658	297	361	355*	366	366	11	1	sí
2.	1090 C1	673	375	298	299*	293	295	6	1	sí
3.	1099 C1	534	245	239	285*	252	232	53	21	sí
4.	1105 B	699	372	327	326*	En blanco	320	6	2	sí

* Datos obtenidos de listas nominales.

Como se ve, subsisten o se agravan las inconsistencias al comparar los tres rubros fundamentales, de forma tal que las diferencias existentes entre ellos son mayores a las que existen entre los lugares primero y segundo, en cada una de las casillas correspondientes.

Más aún, al acudir a los rubros auxiliares, salvo en el caso de la casilla 1043 C1, no admiten servir de base para subsanar esas discrepancias, por el contrario, el dato que arroja es diferente al asentado en cada uno de los rubros fundamentales.

SUP-JIN-210/2012

En el caso de la citada casilla 1043 C1, la cantidad que se obtiene de boletas utilizadas, sólo ayuda para corroborar que fueron 361 las personas que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo, no se obtiene mayores datos que pueda justificar el que existan cinco votos de más respecto de las personas que sufragaron en dicha casilla.

En consecuencia, como en el caso se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, modificar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito electoral federal 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

8. Invalidez de la elección presidencial por violación a principios constitucionales. Finamente, la coalición actora aduce que en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se violaron los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, y por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Refiere que en dicha elección se dejaron de observar los aludidos principios constitucionales que rigen el debido proceso electoral, por haber ocurrido las violaciones siguientes.

- a) Propaganda negra para denostar al candidato presidencial de la coalición "Movimiento Progresista".

- b) Intervención en el proceso electoral de empresas como Soriana, para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Gasto excesivo en medios masivos de comunicación y rebase del tope de gastos de campaña para favorecer a Enrique Peña Nieto.
- d) Actitud omisa y parcialidad, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- e) Propaganda en el extranjero y por extranjeros a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- f) Llamadas “*call center*” durante la campaña y durante la jornada electoral, para favorecer la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y denostar la de la coalición Movimiento Progresista.

Son **inoperantes** los argumentos, en atención a que el juicio de inconformidad constituye un medio de impugnación apto para controvertir los resultados en el cómputo distrital, en el caso, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En este sentido, el medio de defensa está diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y constituye la única posibilidad de depurar el resultado

SUP-JIN-210/2012

de la votación de un distrito electoral federal, de tal forma que dicho resultado impacta directamente en el cómputo distrital respectivo.

El objeto del juicio de inconformidad se circunscribe a impugnar los resultados del cómputo de la votación en el distrito electoral respectivo, por los supuestos siguientes:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por las causas de nulidad expresamente previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Por error aritmético en las operaciones realizadas para obtener el resultado del cómputo distrital respectivo.

Bajo estos supuestos, el juicio de inconformidad no es jurídicamente apto para ventilar cuestiones relativas a la elección de presidencial, su validez y la declaratoria de presidente electo.

Por tanto, los argumentos que tienden a cuestionar la elección presidencial por el incumplimiento de los principios constitucionales a que alude la coalición, actora resultan inoperantes.

Cabe precisar que en esta Sala Superior se encuentra radicado el juicio de inconformidad identificado con el número SUP-JIN-359/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar la validez de la elección de la elección presidencial, en el cual se encuentran formulados argumentos relacionados con la

violación a principios constitucionales que rigen en el proceso electoral, por tanto, se considera innecesario escindir los motivos de disenso hechos valer en el presente juicio de inconformidad, pues serán materia de análisis en el medio de defensa constitucional referido.

9. Recomposición del cómputo distrital.

La votación de las casillas anuladas es la siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																
No.	Casilla													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1.	957-C1	75	96	43	2	8	4	3	14	17	3	0	0	0	8	273
2.	1043-C1	123	91	64	3	7	9	9	28	20	6	0	0	1	5	366
3.	1090-C1	104	79	38	7	4	3	12	19	14	5	2	0	0	6	293
4.	1099-C1	94	54	38	0	1	1	7	16	9	2	0	0	0	10	232
5.	1105-B	118	97	33	3	11	6	9	19	14	3	0	0	0	7	320
Totales		514	417	216	15	31	23	40	96	74	19	2	0	1	36	1,484

De acuerdo con el resultado de la votación anulada, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados del cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral del Instituto Federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, a partir de la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional en el considerando tercero de esta ejecutoria.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRICTAL RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRICTAL DEFINITIVO
----------------------------------	--	--	-------------------------------

SUP-JIN-210/2012

	70,251	514	70,765
	45,575	417	45,992
	24,609	216	24,825
	1,601	15	1,616
	3,582	31	3,613
	2,391	23	2,414
	3,897	40	3,937
	9,881	96	9,977
	8,616	74	8,690
	1,414	19	1,433
	442	2	444
	237	0	237
<u>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</u>	47	1	48
<u>VOTOS NULOS</u>	3,709	36	3,745
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	176,252	1,484	177,736

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la siguiente forma:

Coalición	Votos por partido		Coalición	Votos distribuidos	Votos por distribuir	Asignar
PRI-PVEM	PRI	70,765	9,977	4,988	1	
	PVEM	1,616		4,988		
PRD-PT-MC	PRD	45,992	8,690	2,896	2	
	PT	3,613		2,896		
	MC	2,414		2,896		
PRD-PT	PRD	45,992	1,433	716	1	
	PT	2,414		716		
PRD-MC	PRD	45,992	444	222	0	
	MC	1,433		222		
PT-MC	PT	3,613	237	118	1	
	MC	2,414		118		

SUP-JIN-210/2012

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

	70,765
	50,981
	28,661
	6,604
	7,345
	5,650
	3,937
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	48
VOTOS NULOS	3,745
VOTACIÓN TOTAL	177,736

Votación final obtenida por candidatos.

	70,765
---	--------

	57,585
	41,656
	3,937
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	48
VOTOS NULOS	3,745
VOTACIÓN TOTAL	177,736

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SUP-JIN-210/2012

SEGUNDO. Se modifican los resultados del cómputo distrital realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y en su caso la declaración de validez y presidente electo, de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

NOTIFÍQUESE; personalmente a la coalición actora y al tercero interesado coalición “Compromiso por México”, en los domicilios señalados al efecto; **por correo electrónico**, acompañando copia de la presente resolución, al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, por conducto de su Consejero Presidente; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO